

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 

IVAI-REV/5280/2019/I

acumulados

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta proporcionada

COMISIONADO PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

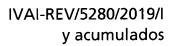
- I. En fecha veinticuatro y veinticinco de abril del presente año, la parte recurrente presentó ciento treinta y seis solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, en la que requirió diversa información.
- II. El nueve de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información.
- III. El seis de junio del actual, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional, los recursos de revisión que a continuación se enlistan:

No.≉	Expedientes:	Número de Folio
1	IVAI-REV/5280/2019/I	01119219
2	IVAI-REV/5281/2019/II	01120119
3	IVAI-REV/5282/2019/III	01120719
4	IVAI-REV/5283/2019/I	01121719
5	IVAI-REV/5284/2019/II	01122719
6	IVAI-REV/5285/2019/III	01123619
7	IVAI-REV/5286/2019/I	01124519
8	IVAI-REV/5287/2019/II	01125419
9	IVAI-REV/5288/2019/III	01126319
10	IVAI-REV/5289/2019/I	01127219



	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
11	IVAI-REV/5290/2019/II	01128119
12	IVAI-REV/5291/2019/III	01129019
13	IVAI-REV/5292/2019/I	01129919
14	IVAI-REV/5293/2019/II	01131319
15	IVAI-REV/5294/2019/III	01132219
16	IVAI-REV/5295/2019/I	01133119
17	IVAI-REV/5296/2019/II	01134019
18	IVAI-REV/5297/2019/III	01134919
19	IVAI-REV/5298/2019/I	01135819
20	IVAI-REV/5299/2019/II	01136719
21	IVAI-REV/5300/2019/III	01137619
22	IVAI-REV/5301/2019/I	01138519
23	IVAI-REV/5302/2019/II	01139419
24	IVAI-REV/5303/2019/III	01140419
25	IVAI-REV/5304/2019/I	01141319
26	IVAI-REV/5305/2019/II	01142219
27	IVAI-REV/5306/2019/III	01143119
28	IVAI-REV/5307/2019/I	01144019
29	IVAI-REV/5308/2019/II	01144919
30	IVAI-REV/5309/2019/III	01145819
31	IVAI-REV/5310/2019/I	01146719
32	IVAI-REV/5311/2019/II	01147619
33	IVAI-REV/5312/2019/III	01148519
34	IVAI-REV/5313/2019/I	01149419
35	IVAI-REV/5314/2019/II	01150319
36	IVAI-REV/5315/2019/III	01151219
37	IVAI-REV/5316/2019/I	01152119
38	IVAI-REV/5317/2019/II	01153019
39	IVAI-REV/5318/2019/III	01153919
40	IVAI-REV/5319/2019/I	01154819
41	IVAI-REV/5320/2019/II	01155719
42	IVAI-REV/5321/2019/III	01156619
43	IVAI-REV/5322/2019/I	01157519
44	IVAI-REV/5323/2019/II	01158419
45	IVAI-REV/5324/2019/III	01159219
46	IVAI-REV/5325/2019/I	01160119
47	IVAI-REV/5326/2019/II	01161019
48	IVAI-REV/5327/2019/III	01161919
49	IVAI-REV/5328/2019/I	01162819
50	IVAI-REV/5329/2019/II	01163719
51	IVAI-REV/5330/2019/III	01164619
52	IVAI-REV/5331/2019/I	01165519
53	IVAI-REV/5332/2019/II	01166419
54	IVAI-REV/5333/2019/III	01167319
55	IVAI-REV/5334/2019/I	01168219
56	IVAI-REV/5335/2019/II	01170319







	N/AL DEV/5226/2040/III	04474240
57	IVAI-REV/5336/2019/III	01171219
58	IVAI-REV/5337/2019/I	01172119
59	IVAI-REV/5338/2019/II	01173019
60	IVAI-REV/5339/2019/III	01173919
61	IVAI-REV/5340/2019/I	01174819
62	IVAI-REV/5341/2019/II	01175719
63	IVAI-REV/5342/2019/III	01176619
64	IVAI-REV/5343/2019/I	01177519
65	IVAI-REV/5344/2019/II	01178419
66	IVAI-REV/5345/2019/III	01179319
67	IVAI-REV/5346/2019/I	01180219
68	IVAI-REV/5347/2019/II	01181119
69	IVAI-REV/5348/2019/III	01182019
70	IVAI-REV/5349/2019/I	01182919
71	IVAI-REV/5350/2019/II	01183819
72	IVAI-REV/5351/2019/III	01184719
73	IVAI-REV/5352/2019/I	01185619
74	IVAI-REV/5353/2019/II	01186519
75	IVAI-REV/5354/2019/III	01187419
.76	IVAI-REV/5355/2019/I	01188319
77	IVAI-REV/5356/2019/II	01189219
78	IVAI-REV/5357/2019/III	01190119
79	IVAI-REV/5358/2019/I	01191019
80	IVAI-REV/5359/2019/II	01191919
81	IVAI-REV/5360/2019/III	01192819
82	IVAI-REV/5361/2019/I	01193719
83	IVAI-REV/5362/2019/II	01194619
84	IVAI-REV/5363/2019/III	01195519
85	IVAI-REV/5364/2019/I	01196419
86	IVAI-REV/5365/2019/II	01197319
87	IVAI-REV/5366/2019/III	01198219
88	IVAI-REV/5367/2019/I	01199119
89	IVAI-REV/5368/2019/II	01200019
90	IVAI-REV/5369/2019/III	01200919
91	IVAI-REV/5370/2019/I	01201819
92	IVAI-REV/5371/2019/II	01202719
93	IVAI-REV/5372/2019/III	01203619
94	IVAI-REV/5373/2019/I	01204519
95	IVAI-REV/5374/2019/II	01205419
96	IVAI-REV/5375/2019/III	01206319
97	IVAI-REV/5376/2019/I	01207219
98	IVAI-REV/5377/2019/II	01208119
99	IVAI-REV/5378/2019/III	01209019

100	IVAI-REV/5379/2019/I	01209919
101	IVAI-REV/5380/2019/II	01210819
102	IVAI-REV/5381/2019/III	01211719
103	IVAI-REV/5382/2019/I	01212619
104	IVAI-REV/5383/2019/II	01213519
105	IVAI-REV/5384/2019/III	01214419
106	IVAI-REV/5385/2019/I	01215319
107	IVAI-REV/5386/2019/II	01216219
108	IVAI-REV/5387/2019/III	01217119
109	IVAI-REV/5388/2019/I	01218019
110	IVAI-REV/5389/2019/II	01218919
111	IVAI-REV/5390/2019/III	01219819
112	IVAI-REV/5391/2019/I	01220719
113	IVAI-REV/5392/2019/II	01221719
114	IVAI-REV/5393/2019/III	01222619
115	IVAI-REV/5394/2019/I	01223519
116	IVAI-REV/5395/2019/II	01224419
117	IVAI-REV/5396/2019/III	01225319
118	IVAI-REV/5397/2019/I	01226219
119	IVAI-REV/5398/2019/II	01227119
120	IVAI-REV/5399/2019/III	01228019
121	IVAI-REV/5400/2019/I	01228919
122	IVAI-REV/5401/2019/II	01229819
123	IVAI-REV/5402/2019/III	01230719
124	IVAI-REV/5403/2019/I	01231619
125	IVAI-REV/5404/2019/II	01232619
126	IVAI-REV/5544/2019/I	01237719
127	IVAI-REV/5545/2019/II	01238619
128	IVAI-REV/5546/2019/III	01239519
129	IVAI-REV/5547/2019/I	01240419
130	IVAI-REV/5548/2019/II	01241319
131	IVAI-REV/5549/2019/III	01242219
132	IVAI-REV/5550/2019/I	01243119
133	IVAI-REV/5551/2019/II	01244019
134	IVAI-REV/5552/2019/III	01244919
135	IVAI-REV/5553/2019/I	01245819
136	IVAI-REV/5554/2019/II	01246719

**IV.** En esa misma fecha, once de junio del presente año, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Comisionada Presidenta de este Instituto.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

L



**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes:

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS"**. Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528. <sup>2</sup> Tesis sin número, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.



En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.<sup>3</sup>

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes señalados en el hecho I del presente recurso, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERA.** Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352



Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,
- 2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número 1, toda vez que aun cuando el recurso se endereza contra la inconformidad de la respuesta, ya que las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a las solicitudes de acceso el nueve de mayo del presente año.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

**Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia **responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

**II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

**III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el treinta y uno de mayo del presente año, para interponer los recursos que tuvieron respuesta el nueve de mayo del actual, empezando a contarse los quince días hábiles a partir del trece del mismo mes y año, sin embargo, el hoy recurrente realizó dicha acción con posterioridad a las fechas señaladas, ya que interpuso su inconformidad el seis de junio del presente año, actualizando así la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** los recursos señalados en el Hecho III de la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

**SEGUNDO**. Se **desechan** los recursos de revisión de revisión enlistados en el Hecho III del presente fallo.





**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli Garcia Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos